

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2016-00479-00
AUTO 2 No. 6668

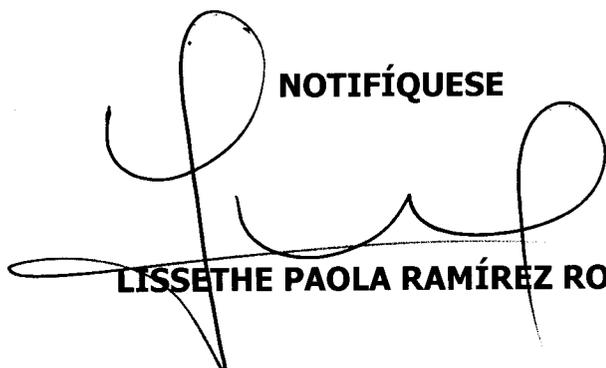
En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE al auto E2 No.5234 de fecha 26 de septiembre de 2017 visible a folio 79, mediante el cual se resolvió la solicitud de decomiso del vehículo de placas IF-110.

SEGUNDO: EXHÓRTESE a la abogada PATRICIA CARDOZO ARAGON a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogado se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2007-00215-00

AUTO 2 No. 6661

En escritos que anteceden, la señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO representante Judicial de BANCOLOMBIA S.A. en calidad de demandante, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJASS en calidad de apoderado general de REINTEGRA S.A.S., en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

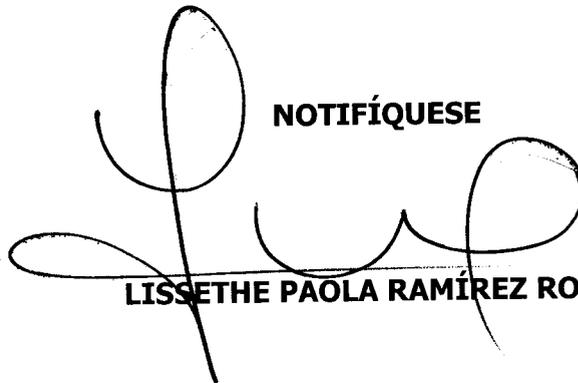
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por BANCOLOMBIA SA a **REINTEGRA S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.243.215 y T.P. No. 37.373 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte cesionaria en los términos del poder conferido

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2013-00379-00
AUTO 2 No. 6663**

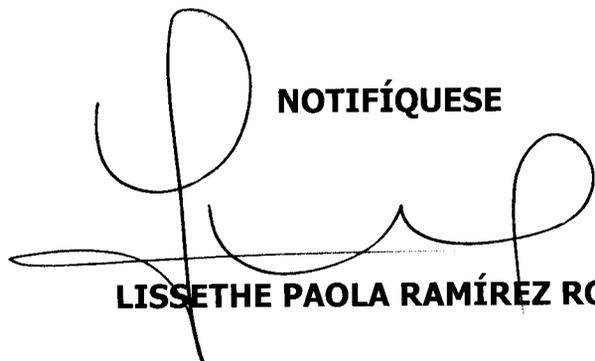
En atención al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE sin consideración alguna la cesión de crédito allegada, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 017-2015-01310-00

AUTO 1 No. 2779

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2017 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

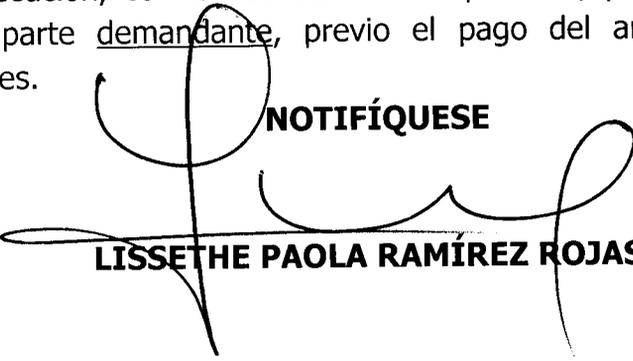
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Mixto instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra EYFEL QUINTERO SALAZAR y EIDER QUINTERO SALAZAR por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2017.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJASS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2007-00851-00
AUTO 2 No. 6669

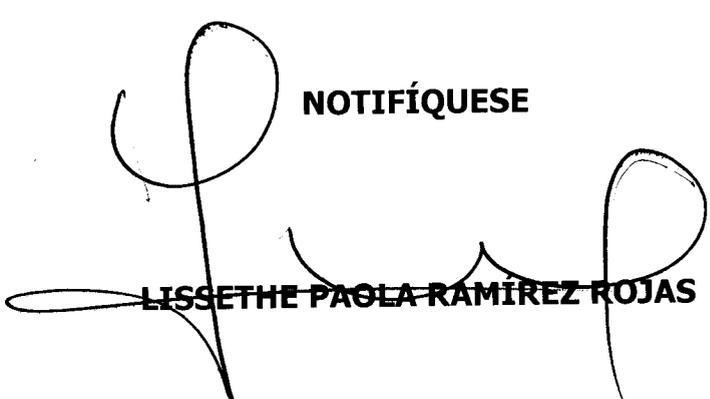
En atención al oficio No.179 de fecha 26 de enero de 2017 allegado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, mediante el cual dan repuesta al oficio No.05-3425, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el anterior oficio para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2013-00338-00
AUTO 2 No. 6662**

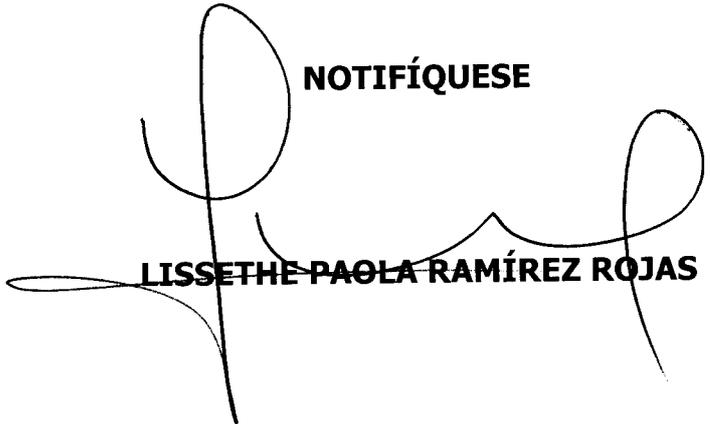
En atención al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE sin consideración alguna la cesión de crédito allegada, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

262

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación allegada por la parte ejecutada; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes, ni memoriales pendientes por agregar. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 021-2010-00413-00

AUTO S1 No. 2751

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demandada ha realizado una consignación por la suma de \$1.667.200.00, con fundamento en la liquidación de y crédito aprobada en el presente asunto, realizada con corte a abril de 2017 tal y como consta a folio 225 (vuelto), y ha solicitado la terminación del proceso que aquí se ejecuta por pago total, no obstante lo anterior, resulta necesario practicar la liquidación de crédito adicional en los términos del artículo 446 y 461 del C.G.P., a fin de determinar el valor actual del crédito y de ser el caso deberá la demandada pagar el excedente a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que aún no se ha verificado el pago total de la obligación en los términos de ley, se despachará desfavorablemente lo solicitado, se tendrá como abono el pago realizado y se requerirá a las partes para que de considerarlo pertinente, presenten como corresponde, la liquidación de crédito adicional.

Por otra parte, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-001-2009-00725-00	
LIQ DE CREDITO ABR/17	\$ 1.667.125.85
LIQ DE COSTAS	\$ 688.000.00
TOTAL	\$ 2.355.125.85

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la terminación del proceso hasta tanto se encuentre acreditado el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENGASE como abono a la obligación el depósito judicial por valor de \$1.667.200.00, consignado por la parte ejecutada a órdenes de este Despacho.

TERCERO: ORDENESE el pago del depósito judicial que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial y que fue tenido en cuenta como abono en la liquidación realizada por el despacho en el auto J1 No. 1846 por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.352.000.00)** a favor del BANCO COLPATRIA S.A identificado con Nit. 860.034.594-1 en su calidad de demandante, y que se relaciona a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002029873	28/04/2017	\$1.352.000.00

CUARTO: ORDENESE el pago del depósito judicial que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.667.200.00)** a favor del BANCO COLPATRIA S.A identificado con Nit. 860.034.594-1 en su calidad de demandante, y que se relaciona a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002099577	17/09/2017	\$1.667.200.00

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

SEXTO: AUTORICESE a la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificada con C.C. 31.168.794 y T.P. No. 57.850 del C.S.J, para que en nombre y representación de BANCO COLPATRIA S.A, reclame ante la Oficina de Ejecución o como corresponda la orden de pago por concepto de depósitos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEPTIMO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha o de considerarlo pertinente procedan las partes a presentar la liquidación de crédito actualizada tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE DICIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

263

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 021-2010-00413-00

AUTO S2 No. 6655

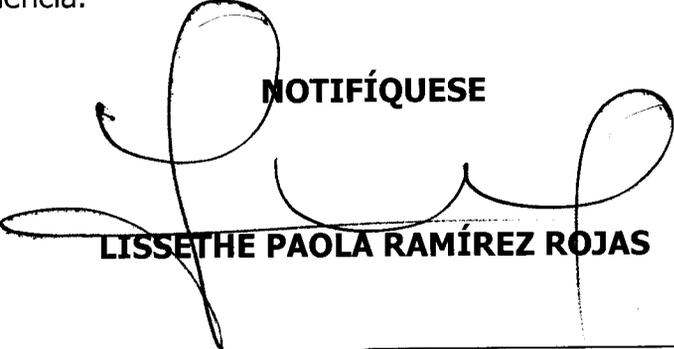
Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto J1 No. 1846, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo, resulta pertinente precisar por parte de este Recinto Judicial que no es procedente el medio de impugnación pretendido teniendo en cuenta que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso conforme lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, y aún más por no encontrarse expresadas las razones que lo sustentan y como consecuencia de ello, el Juzgado;

RESUELVE:

DENEGAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto J1 No. 1846, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

25

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2010-00207-00
AUTO S1 No. 2758

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2010-00207-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE DICIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2010-00284-00
AUTO S1 No. 2757

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2010-00284-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE DICIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2016-00646-00

AUTO 2 No. 6665

En escritos que anteceden, la señora ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN representante legal de la sociedad FINESA S.A. en calidad de demandante, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por FINESA S.A. a **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN JOSE ANGULO BORRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.072.563 y T.P. No. 192.602 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte cesionaria en los términos del poder conferido

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2009-00127-00
AUTO 2 No. 6664

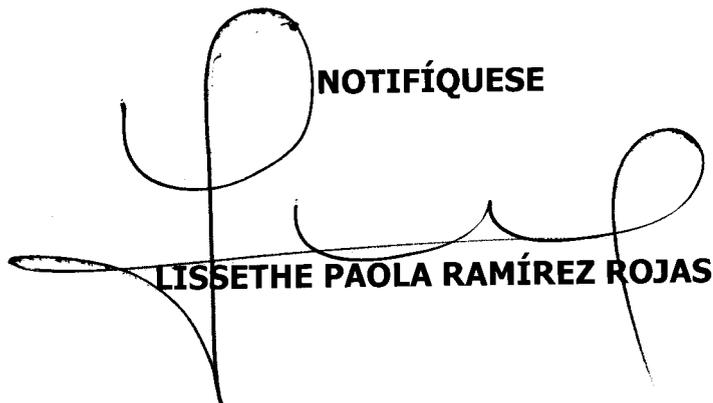
En atención al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE sin consideración alguna la cesión de crédito allegada, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2016-00582-00
AUTO 2 No. 6670**

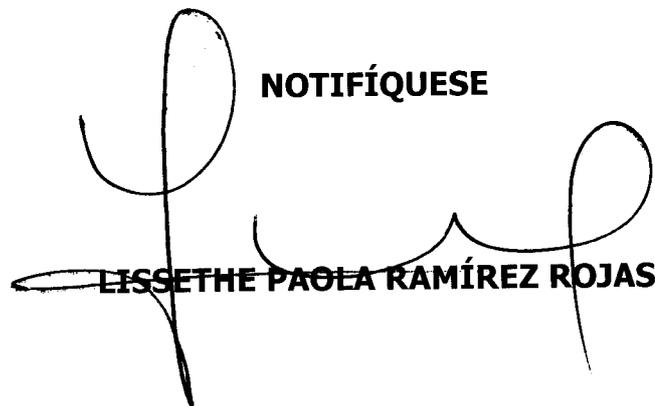
En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE sin consideración alguna la solicitud de medida cautelar allegada por la apoderada de la parte actora, toda vez que el señor FREDY RESTREPO AVILA no es parte del proceso que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2016-00582-00
AUTO 2 No. 6671**

En atención a la liquidación de crédito allegada y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 07 DICIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2011-00696-00

AUTO 2 No. 6661

En escritos que anteceden, la señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO representante Judicial de BANCOLOMBIA S.A. en calidad de demandante, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJASS en calidad de apoderado general de REINTEGRA S.A.S., en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

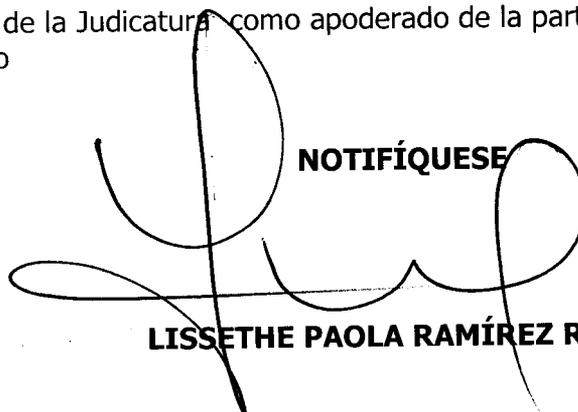
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por BANCOLOMBIA SA a **REINTEGRA S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.243.215 y T.P. No. 37.373 del C S de la Judicatura como apoderado de la parte cesionaria en los términos del poder conferido

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

35

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 007-2008-00741-00
AUTO S1 No. 2762

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 007-2008-00741-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE DICIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

94

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 004-2005-01000-00
AUTO S1 No. 2763

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 004-2005-01000-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE DICIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 029-2008-00624-00
AUTO S1 No. 2755

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

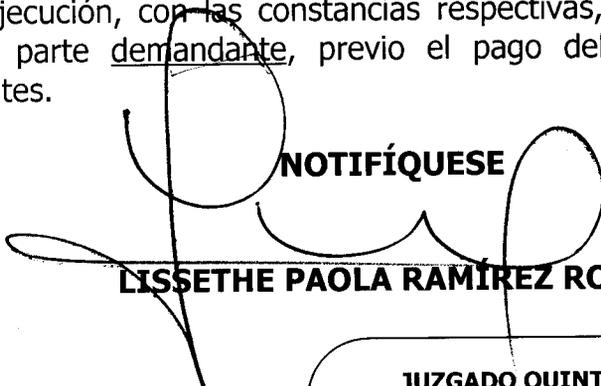
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 029-2008-00624-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. **216** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2017**
LA SECRETARIA

46

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2010-00790-00
AUTO S1 No. 2756

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2010-00790-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **216** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 003-2012-00201-00
AUTO S1 No. 2764

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

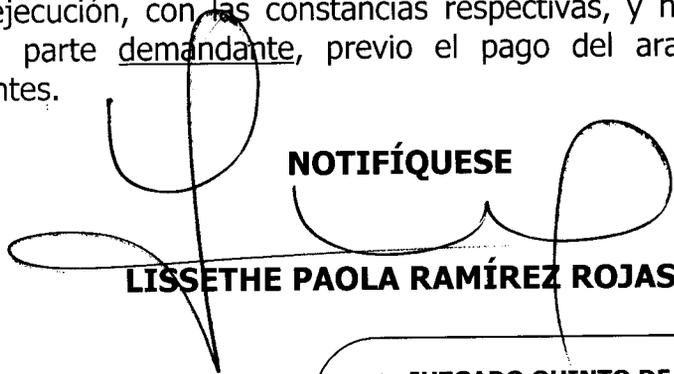
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 003-2012-00201-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. **216** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2017**
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2017-00207-00
AUTO 2 No6660

En atención al escrito allegado por el abogado de la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

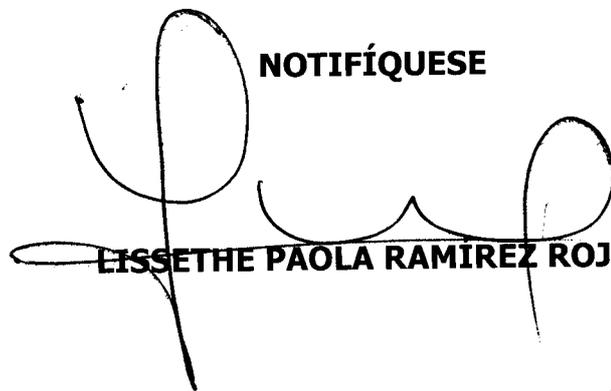
PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.607.343.00 a favor del abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.492.471 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002132906	27/11/2017	\$ 535.781,00
469030002132907	27/11/2017	\$ 535.781,00
469030002134761	28/11/2017	\$ 535.781,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

40

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2012-00982-00
AUTO S1 No. 2766

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2012-00982-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE DICIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

53
SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 004-2013-00715-00
AUTO S1 No. 2767

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 004-2013-00715-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE DICIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

700

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 030-2008-00867-00
AUTO S1 No. 2753

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 030-2008-00867-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 216 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 7 DE DICIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

759

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2009-00079-00
AUTO S1 No. 2754

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 030-2009-00079-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE DICIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2012-00361-00
AUTO 2 No. 6667

En atención a lo solicitado por el ejecutante y previo a resolver lo pretendido, resulta oportuno precisar, que con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía" y específicamente en virtud de lo normado en el parágrafo 1º del Artículo 206; las Secretarías de Gobierno Municipales -Inspecciones de Policía-, dejaron de tener como una de sus atribuciones la práctica de las diligencias jurisdiccionales, por comisión de los Jueces, como lo son las diligencias de secuestro y las de entrega.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali " Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones" dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despacho judiciales de origen comisiones civiles, en consecuencia de lo anterior en adelante se comisionará a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a cargo del Dr. JUAN PABLO PAREDES CAMPO O A QUIEN OCUPE TAL EMPLEO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, como corresponde.

El Juzgado,

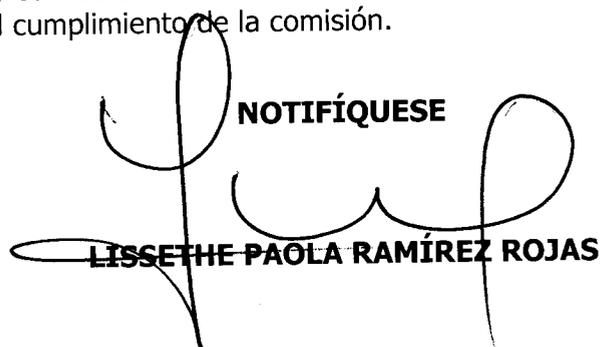
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria Nro. **370-219332** ubicado en la avenida 6 A Norte 20N-53 20N-53/55/57 deposito No.05 Edificio "Emperador" o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de propiedad del demandado **INVERSIONES ISABEL CRISTINA LTDA** identificado con Nit.800826080.

SEGUNDO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, de igual manera se le faculta para **DESIGNAR** secuestre **de la lista de auxiliares de la justicia, FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000 y para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

TERCERO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 024-2016-00773-00

AUTO 2 No. 6675

En atención a lo solicitado por el ejecutante y previo a resolver lo pretendido, observa el despacho que existe un yerro en el auto E1 No.1820 de fecha 05 de septiembre de 2017, por medio del cual se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-184117, sin que se hubiera tenido en cuenta que se encuentra debidamente embargado conforme se evidencia en el certificado de tradición visible a folio 22, razón por la cual este despacho con fundamento en los artículos 37, 25 de la ley 1285 de 2009, procederá a declarar la ilegalidad del auto E1 fecha 05 de septiembre de 2017 visible a folio 23, conforme lo aquí señalado.

Por otra lado y como quiera que el citado bien se encuentra debidamente embargado y que con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 "*Código Nacional de Policía*" y específicamente en virtud de lo normado en el parágrafo 1º del Artículo 206; las Secretarías de Gobierno Municipales -Inspecciones de Policía-, dejaron de tener como una de sus atribuciones la práctica de las diligencias jurisdiccionales, por comisión de los Jueces, como lo son las diligencias de secuestro y las de entrega.

De igual forma y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali " Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones" dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despacho judiciales de origen comisiones civiles, en consecuencia de lo anterior en adelante se comisionará a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a cargo del Dr. JUAN PABLO PAREDES CAMPO O A QUIEN OCUPE TAL EMPLEO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, como corresponde.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD d auto E1 No.1820 de fecha 05 de septiembre de 2017 visible a folio 23, en virtud de lo aquí expuesto.

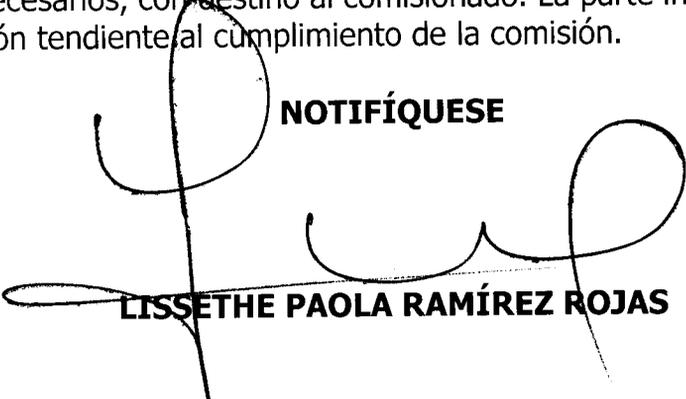
SEGUNDO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria Nro. **370-184117** ubicado en el Lote 40 manzana 146 URB FLORALIA 2 ETAPA calle 72 L 3N-35 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de propiedad del demandado FULVIA CRISTINA ORTEGA ORDOÑEZ identificado con C.C. No.25.663.771.

SEGUNDO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, de igual manera se le faculta para **DESIGNAR** secuestre **de la lista de auxiliares de la justicia, FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000 y para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

TERCERO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2014-00970-00
AUTO 1 No. 2781

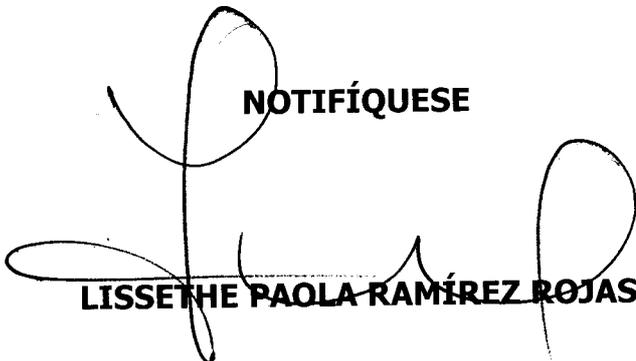
Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE PH en contra LATIN FASHIONS BRANDS el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro en bloque y como unidad de explotación económica del establecimiento de comercio denominado CFB CHIPICHAPE identificado con matrícula mercantil No.857011-2 que pertenece al demandado LATIN FASHIONS BRANDS identificado con Nit 860.506.201-7.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2010-00958-00
AUTO 2 No. 2786

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta la BETSY ROCIO QUIJANO en contra YUDY ONEIDA RUIZ TROCHEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

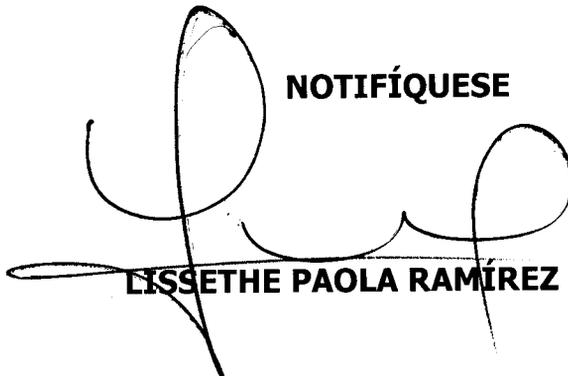
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada YUDY ONEIDA RUIZ TROCHEZ identificada con C.C No. 66.820.391, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.400.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

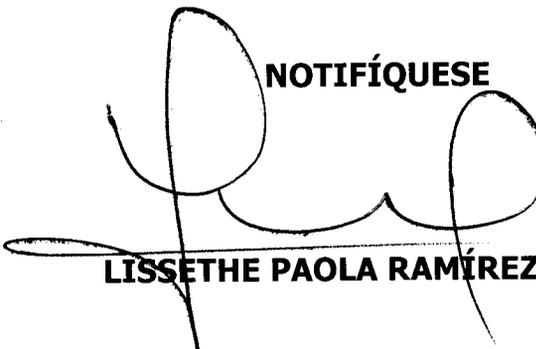
**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2010-00708-00
AUTO 1 No. 2784**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO COOMEVA SA en contra JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias N° 370-701898, 370-238877 Y 370-238878 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea el señor JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA identificado con C.C. No.16.588.447. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2015-00424-00
AUTO 1 No. 2783

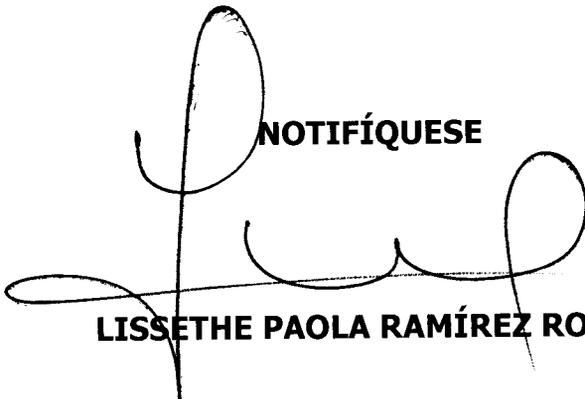
Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta GIROS Y FINANZAS SA en contra CELIMO HOYOS TRUJILLO, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien mueble (vehículo) identificado con placas NKP-037 registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali- Valle, de propiedad de demandado señor CELIMO HOYOS TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No.16.610.172. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2009-00586-00
AUTO S1 No. 2759

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2009-00586-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE DICIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

34

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 024-2016-00066-00
AUTO S2 No. 6657

En consideración al escrito allegado por la Alcaldía Municipal de Cali y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por esa entidad estableció "*Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones*", determinó delegar a la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despachos judiciales de origen comisiones civiles, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la **Alcaldía Municipal de Cali – Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia** -, para que se sirva hacer el trámite interno, con el fin de direccionar el despacho No. 05-020 de fecha 16 de febrero de 2017, a la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, facultado para llevar a cabo las comisiones civiles según el decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el fin de resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 012-2015-00570-00
AUTO S1 No. 2768

I.- INTRODUCCION

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandada contra la liquidación de crédito que realizara el ejecutante.

II.- ANTECEDENTES

Habiéndosele corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la procuradora judicial de la parte demandante, comparece en esta instancia el ejecutado por intermedio de su apoderada, objetando dicha liquidación al considerar que la misma no se ajusta a las pretensiones de la demanda en curso y a la certificación de deuda expedida por la administración del Edificio Cristales II, allegada al plenario, además de no encontrarse sujeta al auto de apremio y a la sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento, mediante la cual se indica que se deben aplicar unos abonos realizados en fechas determinadas en consideración a que se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación.

Además de lo anterior, esgrime que la parte actora imputó abonos en la liquidación presentada por un valor disímil a los valores justificados y soportados dentro de los folios allegados al expediente, y como consecuencia de ello, solicita se declare probada la objeción incoada y en consecuencia se desestime la arrimada al proceso por la parte ejecutante.

III.- CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es,

tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Con respecto a las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que el aquí demandado MICHEL RICARDO CORDOBA, se encuentra obligado a cancelar unas sumas de dinero por concepto de cuotas de administración con sus debidos intereses de mora, además de las cuotas extraordinarias, tal y como obra en el mandamiento de pago visto a folio 11-13 del presente cuaderno y la sentencia del 15 de abril de 2016.

En esas condiciones entonces, hay que decir que la objeción presentada es marcadamente improcedente puesto que no se cuestiona la liquidación del crédito en la forma como arriba se dejó expuesto, sino que por el contrario, la parte objetante a través de la liquidación alternativa pretende se tenga en cuenta las cuotas de administración aquí perseguidas como un capital acumulado al igual que los intereses de mora liquidados, además de imputar los abonos a los saldos finales, desconociendo con ello, que en relación a la liquidación de cuotas de administración ha debido calcularse los intereses de mora e imputarse los abonos de manera individual, una por una, y por tal razón, la objeción está llamada al fracaso como así se declarará en esta providencia.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que la parte inconforme a pesar de realizar abonos mediante las consignaciones realizadas a través del Banco Agrario de Colombia, los mismos no dan lugar al pago total de la obligación aquí perseguida, toda vez que el crédito ejecutado corresponde a cuotas de administración las cuales son de tracto sucesivo y sobre las cuales se generan intereses de mora hasta que se realice su pago oportunamente y sin que ello se acredite dentro del plenario por la parte objetante.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en efecto la liquidación que es objeto de discusión tampoco se encuentra ajustada a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio y en la sentencia del 15 de abril de 2016 proferida por el Juzgado primigenio, además de no imputarse los abonos relacionados como en derecho correspondía, por lo tanto dicha liquidación no será atendida y como consecuencia de ello, este Juzgado procederá a modificar las comentadas liquidaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem y el artículo 1653 del C.C., lo cual arroja:

TOTAL – LIQUIDACION A MAY/2016	\$ -55.633.74
---------------------------------------	----------------------

(SE ANEXA TABLA)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por no encontrarse conforme a derecho.

TERCERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **CERO PESOS M/CTE. (\$0.00)** como valor total del crédito respecto a las cuotas de administración a mayo de 2016.

QUINTO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva realizar efectivamente y a la mayor brevedad posible la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso respecto del demandado MICHAEL RICARDO CORDOBA RIVERA identificado con C.C. 1.130.614.687, a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEXTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la **copia autentica del presente auto y del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia**, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

SEPTIMO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha o de considerarlo pertinente procedan las partes a presentar la liquidación de crédito actualizada tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 ibídem y el artículo 1653 C.C.

OCTAVO: Acreditado lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente a despacho para resolver conforme a derecho en relación a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

LIQUIDACION DE CREDITO CUOTAS DE ADMINISTRACION

RAD. 015-2015-00260-00

CUOTA DE ADMINISTRACION MAY-12	\$ 51.880,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A SEP-15	\$ 46.903,77
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 98.783,77
ABONO SEP-15	\$ 98.783,77
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION JUN-12	\$ 166.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A SEP-15	\$ 146.323,66
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 312.323,66
ABONO SEP-15	\$ 312.323,66
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION JUL-12	\$ 176.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A SEP-15	\$ 151.158,23
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 327.158,23
ABONO SEP-15	\$ 327.158,23
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION AGO-12	\$ 176.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A SEP-15	\$ 147.119,79
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 323.119,79
ABONO SEP-15	\$ 323.119,79
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION SEP-12	\$ 176.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A SEP-15	\$ 143.081,32
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 319.081,32
ABONO SEP-15	\$ 319.081,32
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION OCT-12	\$ 176.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A SEP-15	\$ 139.042,85
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 315.042,85
ABONO SEP-15	\$ 315.042,85
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION NOV-12	\$ 176.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A SEP-15	\$ 134.999,24
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 310.999,24
ABONO SEP-15	\$ 310.999,24
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION DIC-12	\$ 176.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A SEP-15	\$ 130.955,64
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 306.955,64
ABONO SEP-15	\$ 306.955,64
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION ENE-13	\$ 176.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A SEP-15	\$ 126.912,03
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 302.912,03
ABONO SEP-15	\$ 302.912,03
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION FEB-13	\$ 176.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A SEP-15	\$ 122.892,43
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 298.892,43
ABONO SEP-15	\$ 298.892,43
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION MAR-13	\$ 176.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A SEP-15	\$ 118.872,83
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 294.872,83
ABONO SEP-15	\$ 294.872,83
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION ABR-13	\$ 176.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A SEP-15	\$ 114.853,23
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 290.853,23
ABONO SEP-15	\$ 290.853,23
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION NOV-13	\$ 194.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A SEP-15	\$ 95.943,56
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 289.943,56
ABONO SEP-15	\$ 289.943,56
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION DIC-13	\$ 194.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A SEP-15	\$ 91.683,91
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 285.683,91
ABONO SEP-15	\$ 285.683,91
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION ENE-14	\$ 318.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A SEP-15	\$ 143.303,70
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 461.303,70
ABONO SEP-15	\$ 461.303,70
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION FEB-14	\$ 318.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A SEP-15	\$ 136.446,88
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 454.446,88
ABONO SEP-15	\$ 454.446,88
TOTAL - CUOTA	\$
SALDO CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 92.380,09
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A ENE-16	\$ 47.594,09
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 139.974,18
ABONO ENE-16	\$ 139.974,18
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION MAR-14	\$ 318.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A ENE-16	\$ 156.976,32
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 474.976,32
ABONO ENE-16	\$ 474.976,32
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION ABR-14	\$ 318.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A ENE-16	\$ 150.119,50
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 468.119,50
ABONO ENE-16	\$ 468.119,50
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION AGO-14	\$ 194.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A ENE-16	\$ 74.769,53
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 268.769,53
ABONO ENE-16	\$ 268.769,53
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION OCT-14	\$ 194.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A ENE-16	\$ 66.449,40
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 260.449,40
ABONO ENE-16	\$ 260.449,40
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION NOV-14	\$ 194.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A ENE-16	\$ 62.320,09
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 256.320,09
ABONO ENE-16	\$ 256.320,09
TOTAL - CUOTA	\$

CUOTA DE ADMINISTRACION FEB-15	\$ 194.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A ENE-16	\$ 49.924,45
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 243.924,45
ABONO ENE-16	\$ 243.924,45
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION MAR-15	\$ 250.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A ENE-16	\$ 59.004,43
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 309.004,43
ABONO ENE-16	\$ 309.004,43
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION ABR-15	\$ 250.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A ENE-16	\$ 53.673,24
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 303.673,24
ABONO ENE-16	\$ 303.673,24
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION JUN-15	\$ 250.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A ENE-16	\$ 42.931,63
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 292.931,63
ABONO ENE-16	\$ 292.931,63
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION JUL-15	\$ 250.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A ENE-16	\$ 37.560,82
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 287.560,82
ABONO ENE-16	\$ 287.560,82
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION AGO-15	\$ 250.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A ENE-16	\$ 32.217,24
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 282.217,24
ABONO ENE-16	\$ 282.217,24
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION SEP-15	\$ 250.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A ENE-16	\$ 26.873,66
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 276.873,66
ABONO ENE-16	\$ 276.873,66
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION OCT-15	\$ 250.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A ENE-16	\$ 21.530,08
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 271.530,08
ABONO ENE-16	\$ 271.530,08
TOTAL - CUOTA	\$
CUOTA DE ADMINISTRACION NOV-15	\$ 250.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A ENE-16	\$ 16.169,17
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 266.169,17
ABONO ENE-16	\$ 266.169,17
TOTAL - CUOTA	\$
SALDO - CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 102.493,74
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A FEB-16	\$ 11.060,07
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 113.553,81
ABONO FEB-16	\$ 250.000,00
SALDO A FAVOR	\$ 136.446,19
CUOTA DE ADMINISTRACION DIC-15	\$ 250.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A FEB-16	\$ 21.616,53
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 271.616,53
SALDO A FAVOR PARA ABONAR FEB-16	\$ -136.446,19
SALDO - CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 135.170,34
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA A MAR-16	\$ 22.059,74
SUB-TOTAL - LIQUIDACION	\$ 157.230,08
ABONO MAR-16	\$ 250.000,00
SALDO A FAVOR	\$ 92.769,92

TABLA PARA CALCULAR INTERESES DE MORA

% EFEC	% MAX	TASA	FECHA
20,52%	30,78%	2,26%	may-12
20,52%	30,78%	2,26%	jun-12
20,86%	31,29%	2,29%	jul-12
20,86%	31,29%	2,29%	ago-12
20,86%	31,29%	2,29%	sep-12
20,89%	31,34%	2,30%	oct-12
20,89%	31,34%	2,30%	nov-12
20,89%	31,34%	2,30%	dic-12
20,75%	31,13%	2,28%	ene-13
20,75%	31,13%	2,28%	feb-13
20,75%	31,13%	2,28%	mar-13
20,83%	31,25%	2,29%	abr-13
20,83%	31,25%	2,29%	may-13
20,83%	31,25%	2,29%	jun-13
20,34%	30,51%	2,24%	jul-13
20,34%	30,51%	2,24%	ago-13
20,34%	30,51%	2,24%	sep-13
19,85%	29,78%	2,20%	oct-13
19,85%	29,78%	2,20%	nov-13
19,85%	29,78%	2,20%	dic-13
19,45%	29,18%	2,16%	ene-14
19,45%	29,18%	2,16%	feb-14
19,45%	29,18%	2,16%	mar-14
19,63%	29,45%	2,17%	abr-14
19,63%	29,45%	2,17%	may-14
19,63%	29,45%	2,17%	jun-14
19,33%	29,00%	2,14%	jul-14
19,33%	29,00%	2,14%	ago-14
19,33%	29,00%	2,14%	sep-14
19,17%	28,76%	2,13%	oct-14
19,17%	28,76%	2,13%	nov-14
19,17%	28,76%	2,13%	dic-14
19,21%	28,82%	2,13%	ene-15
19,21%	28,82%	2,13%	feb-15
19,21%	28,82%	2,13%	mar-15
19,37%	29,06%	2,15%	abr-15
19,37%	29,06%	2,15%	may-15
19,37%	29,06%	2,15%	jun-15
19,26%	28,89%	2,14%	jul-15
19,26%	28,89%	2,14%	ago-15
19,26%	28,89%	2,14%	sep-15
19,33%	29,00%	2,14%	oct-15
19,33%	29,00%	2,14%	nov-15
19,33%	29,00%	2,14%	dic-15
19,68%	29,52%	2,18%	ene-16
19,68%	29,52%	2,18%	feb-16
19,68%	29,52%	2,18%	mar-16
20,54%	30,81%	2,26%	abr-16
20,54%	30,81%	2,26%	may-16

**RESUMEN TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO IMPUTANDO
ABONOS POSTERIORES A LA CORRESPONDIENTE CUOTA DE
ADMINISTRACION MES A MES CON SUS RESPECTIVOS
INTERESES DE MORA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2011-00475-00
AUTO 2 No. 6659

En atención al escrito allegado por el abogado de la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que los dineros aun continuar a favor del Juzgado de Origen, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a ordenar el pago de depósitos judiciales, **SOLICITESE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde; Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 023-2015-01275-00

AUTO 1 No. 2774

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por WILSON DE JESUS LOPEZ ARISTIZABAL actuando a través de apoderado judicial, contra MARTIZA MARY CIFUENTES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2014-00799-00
AUTO 1 No. 2772

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA COOMULTIANDES actuando a través de apoderada judicial, contra FRANCISCO ADIEL PRADO GUTIERREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DEJESE a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOMULTIANDES identificado con el Nit 900.221.254-7 en contra el señor FRANCISCO ADIEL PRADO GUTIERREZ que allí cursa bajo la partida No.015-2014-00713-00, el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás que sean susceptibles de embargo, lo anterior atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 05-01384 de fecha 30 de mayo de 2017. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al pagador de la PREVISORA con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo), para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 018-2005-00324-00

AUTO 1 No. 2771

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" cesionario del BANCO DAVIVIENDA SA actuando a través de apoderado judicial, contra JOSE LUIS RUIZ LOPEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 014-2012-00784-00

AUTO 1 No. 2770

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA COSERCOOP actuando a través de apoderado judicial, contra YANUBA DEL SOCORRO PANTOJA QUIÑONEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2012-00784-00
AUTO 2 No. 6666

En atención al escrito allegado por la Alcaldía Municipal de Ipiales Nariño, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el anterior escrito para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria mediante oficio, sírvase informar a la Alcaldía Municipal de Ipiales Nariño, lo resuelto en el auto de terminación visible a folio 54 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 035-2016-00523-00

AUTO 1 No. 2778

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la señora LUZ DEL SOCORRO MOLINA quien actúa en nombre propio como demandante, de dar por terminado el proceso por pago teniendo en cuenta la liquidación de crédito ya aprobada y como quiera que se ha ordenado el pago de depósitos Judiciales por la suma de \$825.000.00 quedando un saldo por la suma de \$129.339.00 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA quien actúa en nombre propio en contra de RICARDO BOLIVAR ROJAS y CLAUDIA AMAYA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: ORDENESE el fraccionamiento del depósito judicial así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002099228	14/09/2017	\$165.000,00
	PARTE DEMANDANTE	\$ 129.339.00
	PARTE DEMANDADA	\$ 35.661.00

QUINTO: Acreditado lo anterior, **PAGUESE** el depósito judicial que se constituya en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **\$ 129.339.00** a favor de la señora LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.856.374 como demandante y la suma de **\$35.661.00** a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.98.394.876.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 012-2015-01104-00

AUTO 1 No. 2780

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB actuando a través de apoderado judicial, contra MARYORY JIMENEZ CASTRO , DIANA LUCIA JIMENEZ CASTRO, MARIA NEILA MENDOZA MARTINEZ Y FREDY RICARDO VALDERRAMA MENDOZA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 004-2016-00068-00

AUTO 1 No. 2776

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado HELMER CARDOZO CARDOZO, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDGAR BEJARANO actuando a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO CANTOR y DORA LILIA GRISALES GOMEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 016-2016-00104-00

AUTO 1 No. 2775

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Mixto instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA actuando a través de apoderado judicial, contra ELMER ALFONSO REINA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: AUTORICÉSE al señor ALEJANDRO JOSE VARGAS CORDOBA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.928.686 para que en nombre del señor ELMER ALFONSO REINA retire los oficios de desembargo, conforme a la autorización dada mediante escrito visible a folio 34.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2013-00514-00
AUTO 2 No. 6672

En atención al oficio No.05-3332 de fecha 14 de noviembre de 2017 allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual ordenan dejar sin efecto la solicitud de remanentes, en consecuencia el Juzgado,

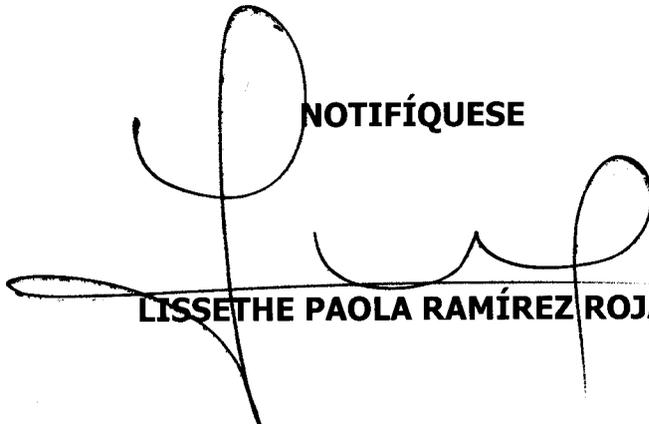
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el anterior oficio para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaria sírvase dar cumplimiento al numeral segundo del auto S1 No.2532 de fecha 14 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta el oficio No.05-3332 allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2012-00843-00
AUTO 1 No. 2785

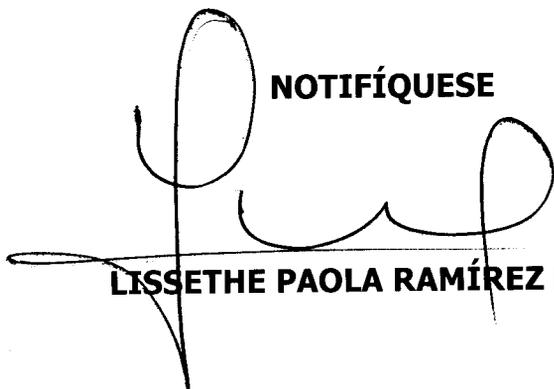
En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por JOSE YESID ORTIZ en contra de KENIS SALVADOR LOPEZ ERASO, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor KENIS SALVADOR LOPEZ ERASO identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.812.227 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No2011-0073-00, que cursa en el Juzgado Primero de Menores Civiles Municipales de Pasto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

65

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2012-00570-00
AUTO S1 No. 2761

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2012-00570-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **216** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

258

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 029-2014-00465-00
AUTO S2 No. 6656

En atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA suscrito por la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO – conciliadora en insolvencia –, en cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto 2 No. 5899 del 25 de octubre de 2017, mediante el cual informa que la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del aquí demandado fue rechazada y como consecuencia de ello, solicita que se continúe con los tramites del proceso, el juzgado procederá de conformidad.

Por otra parte, si bien es cierto el legislador de manera expresa indicó los presupuestos facticos para que de ser procedente se declare la nulidad de lo actuado dentro de los procesos en general, resulta pertinente precisar por parte del despacho que lo pretendido en relación con lo dispuesto al tenor del artículo 545 del C.G.P, dentro de la obligación aquí perseguida una vez comunicada la insolvencia por parte del centro de conciliación no se realizaron actuaciones que den lugar a declararse nula actuación alguna, además de tenerse en cuenta que posterior a ello, el requerimiento hecho a la conciliadora en insolvencia se realizó en aras de obtener claridad frente a la incongruencia presentada, y como consecuencia de ello, se despachara desfavorablemente lo pedido.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUESE como corresponde la ejecución forzosa de la obligación que aquí cursa y en particular las actuaciones a que hubiere lugar conforme a derecho.

SEGUNDO: NIEGUESE la nulidad pretendida por la parte demandada, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

259

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el adjudicatario, allegó la consignación del excedente del precio del remate y el valor del impuesto correspondiente, realizados dentro del término legal. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 029-2014-00465-00

AUTO S1 No. 2752

En diligencia de remate efectuada el 19 de julio de 2017, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO COOMEVA S.A contra NESTOR FABIAN OSPINA REINA y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley SE ADJUDICÓ al señor OSCAR HUMBERTO MARIN MIRANDA identificado con la C.C. No. 94.280.469, por ser el mejor postor, el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-851649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$57.100.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, la adjudicataria, consignó la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.855.000.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 y el excedente del remate, que ascendía a la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$24.600.000.00), como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el día 19 de julio de 2017, dentro del presente proceso, adelantado por BANCO COOMEVA S.A contra NESTOR FABIAN OSPINA REINA en la que se le adjudicó el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-851649 al señor OSCAR HUMBERTO MARIN MIRANDA identificado con C.C. 94.280.469.

SEGUNDO: ORDENESE la inscripción del acta de remate y el presente proveído en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a la matricula inmobiliaria

No. 370-357584, una vez registradas las copias, deberán ser protocolizadas en una de las notarías de la ciudad como título de propiedad del rematante adjudicatario, copia de la escritura pública deberá allegarse al proceso por el mismo.

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso que recaen sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-851649. Líbrese por secretaria los oficios.

CUARTO: DISPÓNGASE la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-851649 constituido mediante escritura pública 1074 del 16 de abril de 2012 ante la Notaria 18 del Circulo de Cali. Líbrese por Secretaria el exhorto respectivo.

QUINTO: DISPÓNGASE la cancelación del patrimonio de familia que recaen sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. No. 370-851649 constituido mediante escritura pública 1074 del 16 de abril de 2012 ante la Notaria 18 del Circulo de Cali. **LÍBRESE** por secretaria el exhorto dirigido a la Notaria 18 del Círculo de Cali y el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI para lo pertinente.

SEXTO: OFICIESE a la secuestre Maricela Carabalí en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega del bien inmueble rematado, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-851649 al señor OSCAR HUMBERTO MARIN MIRANDA identificado con C.C. 94.280.469, por habersele adjudicado el bien en la diligencia de remate, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas comprobadas de su administración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2017**

La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 026-2012-00726-00
AUTO S1 No. 2760

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 026-2012-00726-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE DICIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 006-2016-00582-00

AUTO 1 No. 2777

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado MITLON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2017 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO CAJA SOCIAL actuando a través de apoderado judicial, contra MILLER ANDRES VIVERO LUANGO y MARTHA LICED VALENCIA LUCUMI por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2017.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2016-00444-00
AUTO 1 No. 2769

En virtud a la adición al acuerdo de negociación de deudas de persona natural no comerciante No.003 allegada por el abogado GABRIEL EDUARDO ROJASS VELEZ conciliador –CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION- mediante el cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-99775 de propiedad de la demandada NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS decretada por el Juzgado Primigenio y comunicada mediante el oficio No. 3186, procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 553 numeral 6 y el artículo 597 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE EL LEVANTAMIENTO de la cautela de embargo y secuestro de los derechos comunes y proindiviso que posee la demandada NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No.31.886.409 sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-99775 ordenada por el Juzgado de Conocimiento y comunicado mediante oficio No. 3186 del 24 de agosto de 2016, obrante a folio 8 del cuaderno de medidas previas.

SEGUNDO: ELABÓRESE por Secretaría, el oficio correspondiente y hágase entrega del mismo al interesado para su inmediato diligenciamiento, previa verificación de la no existencia de remanentes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DICIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA